

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado retribuir a los servidores públicos, cuando estos han culminado su carrera en la administración o instituciones del gobierno;

CONSIDERANDO: Que los señores Ramón Arturo Goris Fernández, Felipa Gómez Sarete, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Héctor Manuel Marte Paulino, Ramón Aníbal Páez Tertulién, Pedro Antonio Luna, Héctor Enrique Mora Martínez, Hermes Juan José Ortiz Acevedo, Wenceslao Salomón Paniagua Morillo, Licelot Catalina H. Marte de Barrios, Alejandro Ausberto Báez Leonardo, Rafael Ángel Franjul Troncoso, Olga Lucidaria Torres Puesán, Víctor Eduardo García Sued, Luis Emilio Reyes Ozuna y Rafael Emilio Betances Vásquez, durante su gestión estos legisladores han demostrado alta capacidad, honestidad y cumplimiento en el desempeño de sus funciones, presentando importantes proyectos y participando en todo momento en los debates con altura y respeto;

CONSIDERANDO: Que estos legisladores han laborado muchos años al servicio del Estado ocupando importantes posiciones;

CONSIDERANDO: Que es deber del Congreso Nacional velar porque los miembros de este poder del Estado puedan vivir con decoro y sin precariedades materiales después de servirle a la nación honorablemente, como lo han hecho estos legisladores.

VISTO: El artículo 10, de la ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Proy. de ley que concede una pensión mensual del Estado, equivalente al ochenta por ciento (80%) de su salario actual, a legisladores del período constitucional 2002-2006.

2

Art. 1.- Se concede una pensión mensual del Estado, equivalente al ochenta por ciento (80%) de su salario actual, a cada uno de los legisladores Ramón Arturo Goris Fernández, Felipa Gómez Sarete, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Héctor Manuel Marte Paulino, Ramón Aníbal Páez Tertulién, Pedro Antonio Luna, Héctor Enrique Mora Martínez, Hermes Juan José Ortiz Acevedo, Wenceslao Salomón Paniagua Morillo, Licelot Catalina H. Marte de Barrios, Alejandro Ausberto Báez Leonardo, Rafael Ángel Franjul Troncoso, Olga Lucidaria Torres Puesán, Víctor Eduardo García Sued, Luis Emilio Reyes Ozuna y Rafael Emilio Betances Vásquez.

Art. 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la ley de Gastos Públicos.

Art. 3.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil seis; años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente.

Severina Gil Carreras,
Secretaria.

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria.

RC/xs.-